

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

31 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALIX DORAIDA SISSA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACION: 15001233100520080049400

Mediante escrito presentado el 28 de mayo del año en curso, el apoderado de los demandantes solicita se ordene a la entidad demandada el cumplimiento de acuerdo conciliatorio, aprobado por esta Corporación mediante providencia del 9 de marzo de 2019 (fl. 1-5 C. Anexo).

En tal virtud, correspondería hacer el estudio de procedencia del mandamiento ejecutivo, no obstante, se aprecia que conforme lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, **el juez competente en los eventos que allí se establecen se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía allí establecidos.**

En el caso, en audiencia llevada a cabo el 13 de agosto de 2015 por la Sala de Descongestión de esta Corporación, magistrado ponente Víctor Manuel Buitrago González, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el que se plasmó en los siguientes términos:

"... la apoderada de la Entidad queda facultada para que proponga un pago del 70% del valor de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto lucro cesante el 25% de prestaciones sociales..." (fl. 674-675)

Tal propuesta conciliatoria fue aceptada por la parte demandante y aprobada por la Sala No. 5 de esta Corporación mediante providencia del 9 de marzo de 2016 (fl. 682-684).

En el escrito en el que se pide se libre mandamiento de pago, el apoderado de los demandantes solicita que se ordene el mismo por las siguientes sumas: **\$171.703.6272** por concepto de perjuicios morales y **\$4.638.726** por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para un total de **\$176.342.373**, suma que equivale a **212.9440 SMMLV**, por lo que siguiendo lo dispuesto en el mencionado artículo 298 del CPACA, tal suma sería la base para determinar la competencia del Juez de la ejecución por el factor territorial y por el factor cuantía.

Así, dado que la competencia de esta Corporación para conocer de procesos ejecutivos está consagrada a partir de **1500 SMMLV**, es claro que no corresponde a ésta y por ello será remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Boyacá para conocer de la demanda ejecutiva incoada por la señora ALIX DORAIDA SISSA GOMEZ Y OTROS, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Tunja para que se proceda a su respectivo reparto ante los jueces de ese circuito, por ser los competentes para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

101
EL SECRETARIO